



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/404/2022

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/404/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068222000074**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/404/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6, sobre presuntos casos de peculado y abuso de autoridad cometidos por el ex gobernador Francisco Vega y otros ex funcionarios estatales.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“[...]

Bajo este contexto, se pone a su disposición el oficio número 42/2022-1 firmado por la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), mediante el cual brinda respuesta a su solicitud.

Respuesta. El derecho de acceso a la información pública, tiene como finalidad permitir a las personas conocer las determinaciones y decisiones de los sujetos obligados. Dicho esto, en términos de los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la UABC únicamente se encuentra obligada a informar o entregar documentos que se encuentren en sus archivos, derivado de sus facultades, competencias y funciones.

Bajo este contexto, se hace de su conocimiento que el expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6, se encuentra bajo la integración y resguardo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad competente encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden común, como es el caso de peculado y abuso de autoridad. Consecuentemente, esta casa de estudios se encuentra imposibilitada para brindarle la información de su interés, toda vez que la misma NO es generada, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones.

Finalmente, es importante destacar que la generación de la versión pública, recae en el sujeto obligado que tiene bajo su resguardo la información, siendo su comité de transparencia, el área encargada de emitir la resolución de clasificación de información correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como en el quincuagésimo sexto y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin menoscabo de lo anterior, en un afán orientador se sugiere dirija su solicitud a la Fiscalía General del Estado de Baja California, se proporciona el siguiente enlace electrónico: <https://www.fgebc.gob.mx/transparencia>

. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El argumento que presenta el sujeto obligado es que se encuentra imposibilitado para brindar la información solicitada pues esta no fue generada por la dependencia, sin embargo, debo recordarle que en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la información en posesión de cualquier sujeto obligado es sujeta a la ley, y deben garantizar el derecho de acceso a la información.

En el artículo 4 de la citada ley, también se especifica que toda la información obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Estos artículos vienen al caso, debido a que el sujeto obligado (por cuestiones prácticas, UABC), tiene la obligación de proporcionar la información solicitada, pues forma parte del expediente en cuestión, y es su comité de transparencia quien debe elaborar la versión pública aquí solicitada.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]”

6. Ante tal panorama, este Comité de Transparencia procede a analizar la pertinencia de declarar la INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN, relativa al expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6 del índice de la Fiscalía General del Estado de Baja California; al tenor de los siguientes:

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. El motivo de inconformidad vertido en este sentido, resulta infundado y en esa medida improcedente.

Se dice lo anterior, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que soportan la declaración de incompetencia de la información, que se encuentran vertidos en la resolución 14/2022-DI de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Es así como mediante resolución 14/2022-DI de fecha 26 de mayo del año en curso, se declaró la incompetencia de la información relativa al expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6, en los términos y directrices ahí contenidas.



Comité de Transparencia
Resolución: 14/2022-DI
Área solicitante. – Oficina del Abogado General

VISTO para resolver la declaración de incompetencia relativa a la solicitud de información con el número de folio 020068222000074 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 18 de abril de 2022 la Universidad Autónoma de Baja California conocida también por su acrónimo UABC, recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información identificada con el número de folio 020068222000074 cuyo nombre del solicitante se omite en protección de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XII y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en conjunción con los numerales 28, 30, 31 y 34 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, requiriendo a través de estas la siguiente información:
2. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, la Oficina del Abogado General brindó puntual atención a la solicitud de información a que se refiere el punto anterior, por ser tema de su competencia.
3. Es así que con fecha 07 de abril de 2022 se otorgó respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el plazo y términos previstos por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
4. Posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2022, se notificó mediante el sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI) la interposición del recurso de revisión identificado como RR/404/2022, concediéndose el término de siete días hábiles para realizar manifestaciones en torno al medio de impugnación.
5. Con motivo de la interposición de la solicitud de información 020068222000074, la Oficina del Abogado General de esta casa de estudios, se dio a la tarea de analizar la solicitud de información que nos ocupa, para posteriormente concluir que la documentación requerida NO es generada de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la UABC.

En este tenor, es la propia autoridad investigadora a la que le corresponde dicha labor; sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de incompetencia de la información relativa al expediente con número único de caso 0202-2019-3754-6, de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo de esta resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, el día 26 de mayo de 2022, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

[..]"

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Respecto a la solicitud planteada se advierte que se incorpora en respuesta primigenia y en contestación al recurso de revocación comunicado de incompetencia de la información solicitada, del análisis de la respuesta proporcionada se advierte que no obstante la omisión de cumplir lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se remite acta de sesión del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la **incompetencia** sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información, en lo que respecta la versión pública de la carpeta de investigación 0202-2019-3754-6. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información **SO/013/2017**.

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Remitiendo la formal declaración de incompetencia mediante la resolución 14/2022-DI de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós en donde reitera la incompetencia sostenida informada en respuesta primigenia.

Resultando colmada la solicitud expuesta, al orientar al solicitante un cumplir con las formalidades de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio sostenido por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020068222000074**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020068222000074**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA